



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NILSA YANETH RUIZ RIVERA
VS. PORVENIR S. A Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00182-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°348 proferida el día 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se ADICIONÓ el numeral tercero la sentencia de primera instancia número 082 del 18 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado a cargo de su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, contando con un mes para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia. Igualmente, se ADICIONÓ el numeral cuarto de la precitada sentencia ordenando a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. Ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente a la demandante sin solución de continuidad, ni imponiéndole cargas adicionales, conservando para ese efecto, todos los derechos y garantías, que tenían en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual. Debiendo COLPENSIONES en un mes contado a partir del recibido de los valores correspondiente a los anteriores emolumentos para hacer la corrección de la historia laboral de la demandante, y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documentos 11AnexosPorvenir 00420220018201 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 78 a 93 (Documento 12ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de diciembre de 2021, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1995-11	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000,00
1995-12	\$ 244.023	3,50%	\$ 8.540,81
1996-01	\$ 1.697.040	3,50%	\$ 59.396,40
1996-02	\$ 221.176	3,50%	\$ 7.741,16

1996-03	\$ 893.832	3,50%	\$ 31.284,12
1996-04	\$ 99.260	3,50%	\$ 3.474,10
1996-06	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000,00
1996-07	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000,00
1996-08	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000,00
1996-09	\$ 711.766	3,50%	\$ 24.911,81
1996-10	\$ 496.793	3,50%	\$ 17.387,76
1996-11	\$ 200.000	3,50%	\$ 7.000,00
1996-12	\$ 231.764	3,50%	\$ 8.111,74
1997-01	\$ 714.707	3,50%	\$ 25.014,75
1997-02	\$ 714.118	3,50%	\$ 24.994,13
1997-03	\$ 823.617	3,50%	\$ 28.826,60
1997-04	\$ 927.993	3,50%	\$ 32.479,76
1997-05	\$ 1.643.438	3,50%	\$ 57.520,33
1997-06	\$ 1.053.243	3,50%	\$ 36.863,51
1997-07	\$ 1.472.035	3,50%	\$ 51.521,23
1997-08	\$ 1.085.505	3,50%	\$ 37.992,68
1997-09	\$ 1.050.504	3,50%	\$ 36.767,64
1997-10	\$ 1.270.590	3,50%	\$ 44.470,65
1997-11	\$ 1.170.361	3,50%	\$ 40.962,64
1997-12	\$ 1.187.469	3,50%	\$ 41.561,42
1998-01	\$ 1.399.137	3,50%	\$ 48.969,80
1998-02	\$ 1.201.763	3,50%	\$ 42.061,71
1998-03	\$ 457.229	3,50%	\$ 16.003,02
1998-04	\$ 40.800	3,50%	\$ 1.428,00
1998-05	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-06	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-07	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-08	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-09	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-10	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-11	\$ 443.640	3,50%	\$ 15.527,40
1998-12	\$ 1.103.352	3,50%	\$ 38.617,32
1999-01	\$ 1.103.352	3,50%	\$ 38.617,32
1999-02	\$ 1.043.450	3,50%	\$ 36.520,75
1999-03	\$ 1.247.276	3,50%	\$ 43.654,66
1999-04	\$ 1.138.549	3,50%	\$ 39.849,22
1999-05	\$ 995.764	3,50%	\$ 34.851,74
1999-06	\$ 1.043.450	3,50%	\$ 36.520,75
1999-07	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-08	\$ 495.639	3,50%	\$ 17.347,37

1999-09	\$ 782.588	3,50%	\$ 27.390,58
1999-10	\$ 782.588	3,50%	\$ 27.390,58
1999-11	\$ 996.000	3,50%	\$ 34.860,00
1999-12	\$ 1.391.000	3,50%	\$ 48.685,00
2000-01	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185,00
2000-02	\$ 1.187.000	3,50%	\$ 41.545,00
2000-03	\$ 261.000	3,50%	\$ 9.135,00
2000-04	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-05	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-06	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-07	\$ 1.195.000	3,50%	\$ 41.825,00
2000-08	\$ 1.149.000	3,50%	\$ 40.215,00
2000-09	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-10	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-11	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2000-12	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2001-01	\$ 952.167	3,50%	\$ 33.325,85
2001-02	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-03	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-05	\$ 966.000	3,50%	\$ 33.810,00
2001-06	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-07	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-08	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-09	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-10	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2001-11	\$ 1.127.000	3,50%	\$ 39.445,00
2001-12	\$ 1.074.000	3,50%	\$ 37.590,00
2002-01	\$ 1.160.000	3,50%	\$ 40.600,00
2002-02	\$ 1.192.000	3,50%	\$ 41.720,00
2002-03	\$ 1.212.825	3,50%	\$ 42.448,88
2002-04	\$ 1.202.000	3,50%	\$ 42.070,00
2002-05	\$ 1.176.000	3,50%	\$ 41.160,00
2002-06	\$ 1.299.000	3,50%	\$ 45.465,00
2002-07	\$ 1.202.000	3,50%	\$ 42.070,00
2002-08	\$ 1.192.000	3,50%	\$ 41.720,00
2002-09	\$ 1.267.000	3,50%	\$ 44.345,00
2002-10	\$ 1.142.000	3,50%	\$ 39.970,00
2002-11	\$ 1.331.000	3,50%	\$ 46.585,00
2002-12	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095,00
2003-02	\$ 1.481.000	3,00%	\$ 44.430,00
2003-03	\$ 1.535.000	3,00%	\$ 46.050,00

2003-04	\$ 1.268.733	3,00%	\$ 38.061,99
2003-05	\$ 1.522.215	3,00%	\$ 45.666,45
2003-06	\$ 1.127.000	3,00%	\$ 33.810,00
2003-07	\$ 2.255.000	3,00%	\$ 67.650,00
2003-08	\$ 2.435.000	3,00%	\$ 73.050,00
2003-09	\$ 2.255.000	3,00%	\$ 67.650,00
2003-10	\$ 2.345.000	3,00%	\$ 70.350,00
2003-11	\$ 2.255.000	3,00%	\$ 67.650,00
2003-12	\$ 1.973.333	3,00%	\$ 59.199,99
2004-01	\$ 2.259.310	3,00%	\$ 67.779,30
2004-02	\$ 2.018.310	3,00%	\$ 60.549,30
2004-03	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-04	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-05	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-06	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-07	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-08	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-09	\$ 2.397.241	3,00%	\$ 71.917,23
2004-10	\$ 2.397.000	3,00%	\$ 71.910,00
2004-11	\$ 2.382.094	3,00%	\$ 71.462,82
2004-12	\$ 1.518.261	3,00%	\$ 45.547,83
2005-01	\$ 3.422.000	3,00%	\$ 102.660,00
2005-02	\$ 2.543.000	3,00%	\$ 76.290,00
2005-03	\$ 2.577.500	3,00%	\$ 77.325,00
2005-04	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-05	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-06	\$ 2.922.978	3,00%	\$ 87.689,34
2005-07	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-08	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-09	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-10	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-11	\$ 2.925.000	3,00%	\$ 87.750,00
2005-12	\$ 4.026.000	3,00%	\$ 120.780,00
2006-01	\$ 3.732.000	3,00%	\$ 111.960,00
2006-02	\$ 3.409.000	3,00%	\$ 102.270,00
2006-03	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-04	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-05	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-06	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-07	\$ 2.827.000	3,00%	\$ 84.810,00
2006-08	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00

2006-09	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-10	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-11	\$ 3.096.000	3,00%	\$ 92.880,00
2006-12	\$ 4.471.000	3,00%	\$ 134.130,00
2007-01	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2007-02	\$ 3.260.000	3,00%	\$ 97.800,00
2007-03	\$ 3.260.000	3,00%	\$ 97.800,00
2007-04	\$ 3.260.000	3,00%	\$ 97.800,00
2007-05	\$ 4.061.000	3,00%	\$ 121.830,00
2007-06	\$ 3.752.000	3,00%	\$ 112.560,00
2007-07	\$ 2.883.000	3,00%	\$ 86.490,00
2007-08	\$ 3.260.000	3,00%	\$ 97.800,00
2007-09	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160,00
2007-10	\$ 3.260.000	3,00%	\$ 97.800,00
2007-11	\$ 3.422.000	3,00%	\$ 102.660,00
2007-12	\$ 4.819.000	3,00%	\$ 144.570,00
2008-01	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2008-02	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2008-03	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2008-04	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2008-05	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2008-06	\$ 5.335.000	3,00%	\$ 160.050,00
2008-07	\$ 4.290.000	3,00%	\$ 128.700,00
2008-08	\$ 3.859.000	3,00%	\$ 115.770,00
2008-09	\$ 3.323.000	3,00%	\$ 99.690,00
2008-10	\$ 3.302.000	3,00%	\$ 99.060,00
2008-11	\$ 3.377.000	3,00%	\$ 101.310,00
2008-12	\$ 6.229.000	3,00%	\$ 186.870,00
2009-01	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2009-02	\$ 3.550.000	3,00%	\$ 106.500,00
2009-03	\$ 3.469.000	3,00%	\$ 104.070,00
2009-04	\$ 3.469.000	3,00%	\$ 104.070,00
2009-05	\$ 5.459.000	3,00%	\$ 163.770,00
2009-06	\$ 3.979.000	3,00%	\$ 119.370,00
2009-07	\$ 3.523.000	3,00%	\$ 105.690,00
2009-08	\$ 3.550.000	3,00%	\$ 106.500,00
2009-09	\$ 3.550.000	3,00%	\$ 106.500,00
2009-10	\$ 3.227.000	3,00%	\$ 96.810,00
2009-11	\$ 3.227.000	3,00%	\$ 96.810,00
2009-12	\$ 3.227.000	3,00%	\$ 96.810,00
2010-01	\$ 3.227.000	3,00%	\$ 96.810,00

2010-02	\$ 3.227.000	3,00%	\$ 96.810,00
2010-03	\$ 3.421.000	3,00%	\$ 102.630,00
2010-04	\$ 3.382.000	3,00%	\$ 101.460,00
2010-05	\$ 3.292.000	3,00%	\$ 98.760,00
2010-06	\$ 3.444.000	3,00%	\$ 103.320,00
2010-07	\$ 3.292.000	3,00%	\$ 98.760,00
2010-08	\$ 3.358.000	3,00%	\$ 100.740,00
2010-09	\$ 3.292.000	3,00%	\$ 98.760,00
2010-10	\$ 3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2010-11	\$ 3.555.000	3,00%	\$ 106.650,00
2010-12	\$ 3.950.000	3,00%	\$ 118.500,00
2011-01	\$ 3.815.000	3,00%	\$ 114.450,00
2011-02	\$ 4.075.000	3,00%	\$ 122.250,00
2011-03	\$ 4.160.000	3,00%	\$ 124.800,00
2011-04	\$ 3.770.000	3,00%	\$ 113.100,00
2011-05	\$ 3.906.000	3,00%	\$ 117.180,00
2011-06	\$ 3.610.000	3,00%	\$ 108.300,00
2011-07	\$ 3.708.000	3,00%	\$ 111.240,00
2011-08	\$ 3.549.000	3,00%	\$ 106.470,00
2011-09	\$ 3.634.000	3,00%	\$ 109.020,00
2011-10	\$ 3.719.000	3,00%	\$ 111.570,00
2011-11	\$ 4.271.000	3,00%	\$ 128.130,00
2011-12	\$ 3.846.000	3,00%	\$ 115.380,00
2012-01	\$ 3.715.000	3,00%	\$ 111.450,00
2012-02	\$ 3.866.000	3,00%	\$ 115.980,00
2012-03	\$ 3.910.000	3,00%	\$ 117.300,00
2012-04	\$ 3.921.000	3,00%	\$ 117.630,00
2012-05	\$ 4.029.000	3,00%	\$ 120.870,00
2012-06	\$ 4.051.000	3,00%	\$ 121.530,00
2012-07	\$ 4.061.000	3,00%	\$ 121.830,00
2012-08	\$ 3.701.000	3,00%	\$ 111.030,00
2012-09	\$ 3.831.000	3,00%	\$ 114.930,00
2012-10	\$ 3.853.000	3,00%	\$ 115.590,00
2012-11	\$ 4.095.000	3,00%	\$ 122.850,00
2012-12	\$ 3.523.000	3,00%	\$ 105.690,00
2013-01	\$ 3.985.000	3,00%	\$ 119.550,00
2013-02	\$ 3.677.000	3,00%	\$ 110.310,00
2013-03	\$ 3.677.000	3,00%	\$ 110.310,00
2013-04	\$ 3.730.833	3,00%	\$ 111.924,99
2013-05	\$ 4.078.625	3,00%	\$ 122.358,75
2013-06	\$ 4.246.125	3,00%	\$ 127.383,75

2013-07	\$ 4.293.250	3,00%	\$ 128.797,50
2013-08	\$ 3.831.000	3,00%	\$ 114.930,00
2013-09	\$ 3.831.000	3,00%	\$ 114.930,00
2013-10	\$ 4.078.000	3,00%	\$ 122.340,00
2013-11	\$ 4.042.000	3,00%	\$ 121.260,00
2013-12	\$ 4.007.000	3,00%	\$ 120.210,00
2014-01	\$ 4.177.000	3,00%	\$ 125.310,00
2014-02	\$ 3.946.000	3,00%	\$ 118.380,00
2014-03	\$ 4.530.000	3,00%	\$ 135.900,00
2014-04	\$ 3.849.000	3,00%	\$ 115.470,00
2014-05	\$ 4.073.000	3,00%	\$ 122.190,00
2014-06	\$ 4.676.000	3,00%	\$ 140.280,00
2014-07	\$ 4.454.000	3,00%	\$ 133.620,00
2014-08	\$ 4.608.000	3,00%	\$ 138.240,00
2014-09	\$ 4.182.000	3,00%	\$ 125.460,00
2014-10	\$ 3.878.000	3,00%	\$ 116.340,00
2014-11	\$ 4.091.000	3,00%	\$ 122.730,00
2014-12	\$ 4.376.000	3,00%	\$ 131.280,00
2015-01	\$ 3.993.000	3,00%	\$ 119.790,00
2015-02	\$ 3.893.000	3,00%	\$ 116.790,00
2015-03	\$ 4.532.000	3,00%	\$ 135.960,00
2015-04	\$ 4.388.000	3,00%	\$ 131.640,00
2015-05	\$ 4.076.000	3,00%	\$ 122.280,00
2015-06	\$ 4.349.000	3,00%	\$ 130.470,00
2015-07	\$ 4.483.000	3,00%	\$ 134.490,00
2015-08	\$ 4.297.000	3,00%	\$ 128.910,00
2015-09	\$ 4.076.000	3,00%	\$ 122.280,00
2015-10	\$ 4.349.000	3,00%	\$ 130.470,00
2015-11	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780,00
2015-12	\$ 4.090.000	3,00%	\$ 122.700,00
2016-01	\$ 4.173.000	3,00%	\$ 125.190,00
2016-02	\$ 4.678.000	3,00%	\$ 140.340,00
2016-03	\$ 4.731.000	3,00%	\$ 141.930,00
2016-04	\$ 4.328.000	3,00%	\$ 129.840,00
2016-05	\$ 4.183.000	3,00%	\$ 125.490,00
2016-06	\$ 4.407.000	3,00%	\$ 132.210,00
2016-07	\$ 4.512.000	3,00%	\$ 135.360,00
2016-08	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990,00
2016-09	\$ 4.153.000	3,00%	\$ 124.590,00
2016-10	\$ 4.517.000	3,00%	\$ 135.510,00
2016-11	\$ 4.039.000	3,00%	\$ 121.170,00

2016-12	\$ 5.870.000	3,00%	\$ 176.100,00
2017-01	\$ 4.144.000	3,00%	\$ 124.320,00
2017-02	\$ 5.408.000	3,00%	\$ 162.240,00
2017-03	\$ 4.208.200	3,00%	\$ 126.246,00
2017-04	\$ 4.355.000	3,00%	\$ 130.650,00
2017-05	\$ 4.313.405	3,00%	\$ 129.402,15
2017-06	\$ 4.250.282	3,00%	\$ 127.508,46
2017-07	\$ 4.292.364	3,00%	\$ 128.770,92
2017-08	\$ 4.418.610	3,00%	\$ 132.558,30
2017-09	\$ 4.271.323	3,00%	\$ 128.139,69
2017-10	\$ 4.208.200	3,00%	\$ 126.246,00
2017-11	\$ 8.416.400	3,00%	\$ 252.492,00
2017-12	\$ 6.066.541	3,00%	\$ 181.996,23
2018-01	\$ 6.532.702	3,00%	\$ 195.981,06
2018-02	\$ 4.380.320	3,00%	\$ 131.409,60
2018-03	\$ 4.380.320	3,00%	\$ 131.409,60
2018-04	\$ 4.467.883	3,00%	\$ 134.036,49
2018-05	\$ 4.840.024	3,00%	\$ 145.200,72
2018-06	\$ 4.456.937	3,00%	\$ 133.708,11
2018-07	\$ 4.861.915	3,00%	\$ 145.857,45
2018-08	\$ 4.643.008	3,00%	\$ 139.290,24
2018-09	\$ 5.124.602	3,00%	\$ 153.738,06
2018-10	\$ 4.872.860	3,00%	\$ 146.185,80
2018-11	\$ 6.817.560	3,00%	\$ 204.526,80
2018-12	\$ 5.621.323	3,00%	\$ 168.639,69
2019-01	\$ 4.610.855	3,00%	\$ 138.325,65
2019-02	\$ 5.243.407	3,00%	\$ 157.302,21
2019-03	\$ 4.768.993	3,00%	\$ 143.069,79
2019-04	\$ 4.566.672	3,00%	\$ 137.000,16
2019-05	\$ 4.520.490	3,00%	\$ 135.614,70
2019-06	\$ 4.523.524	3,00%	\$ 135.705,72
2019-07	\$ 4.520.490	3,00%	\$ 135.614,70
2019-08	\$ 4.588.263	3,00%	\$ 137.647,89
2019-09	\$ 4.938.426	3,00%	\$ 148.152,78
2019-10	\$ 4.520.490	3,00%	\$ 135.614,70
2019-11	\$ 4.565.672	3,00%	\$ 136.970,16
2019-12	\$ 9.053.688	3,00%	\$ 271.610,64
2020-01	\$ 4.721.612	3,00%	\$ 141.648,36
2020-02	\$ 5.016.782	3,00%	\$ 150.503,46
2020-03	\$ 4.747.656	3,00%	\$ 142.429,68
2020-04	\$ 4.728.430	3,00%	\$ 141.852,90

2020-05	\$ 4.728.430	3,00%	\$ 141.852,90
2020-06	\$ 4.728.430	3,00%	\$ 141.852,90
2020-07	\$ 4.728.430	3,00%	\$ 141.852,90
2020-08	\$ 4.728.430	3,00%	\$ 141.852,90
2020-09	\$ 4.775.691	3,00%	\$ 143.270,73
2020-10	\$ 4.799.321	3,00%	\$ 143.979,63
2020-11	\$ 6.895.430	3,00%	\$ 206.862,90
2020-12	\$ 7.415.641	3,00%	\$ 222.469,23
2021-01	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-02	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-03	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-04	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-05	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-06	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-07	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-08	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-09	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-10	\$ 4.851.370	3,00%	\$ 145.541,10
2021-11	\$ 7.155.599	3,00%	\$ 214.667,97
2021-12	\$ 5.732.529	3,00%	\$ 171.975,87
		TOTAL	\$ 29.472.671,09

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°348 proferida el día 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA LEAL RADA
VS. COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S. A
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00636-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°314 proferida el día 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 087 del 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 12AnexosPorvenir 00820210063601 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A., obrante en páginas 39 a 45 (Documento 12ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de diciembre de 2021, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2007-09	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2007-10	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2007-11	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2007-12	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-01	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-02	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-03	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-04	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-05	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-06	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-07	\$ 2.800.000	3,00%	\$ 84.000,00
2008-08	\$ 3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2008-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2008-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000,00
2009-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-09	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660,00
2009-10	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660,00
2009-11	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660,00
2009-12	\$ 4.522.000	3,00%	\$ 135.660,00
2010-01	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-02	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-03	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-04	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00

2010-05	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-06	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-07	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-08	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-09	\$ 4.687.000	3,00%	\$ 140.610,00
2010-10	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-11	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2010-12	\$ 4.686.000	3,00%	\$ 140.580,00
2011-01	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-02	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-03	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-04	\$ 6.232.000	3,00%	\$ 186.960,00
2011-05	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-06	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-07	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-08	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-09	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-10	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-11	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2011-12	\$ 4.874.000	3,00%	\$ 146.220,00
2012-01	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-02	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-03	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-04	\$ 6.196.000	3,00%	\$ 185.880,00
2012-05	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-06	\$ 5.482.000	3,00%	\$ 164.460,00
2012-07	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-08	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-09	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-10	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-11	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2012-12	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710,00
2013-01	\$ 5.219.000	3,00%	\$ 156.570,00
2013-02	\$ 5.364.000	3,00%	\$ 160.920,00
2013-03	\$ 5.364.000	3,00%	\$ 160.920,00
2013-04	\$ 5.364.000	3,00%	\$ 160.920,00
2013-05	\$ 8.639.000	3,00%	\$ 259.170,00
2014-03	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180,00
2014-04	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-05	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-06	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00

2014-07	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-08	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-09	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-10	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-11	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2014-12	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2015-01	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2015-02	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2015-03	\$ 5.886.000	3,00%	\$ 176.580,00
2015-04	\$ 9.642.000	3,00%	\$ 289.260,00
2015-05	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-06	\$ 6.791.000	3,00%	\$ 203.730,00
2015-07	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-08	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-09	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-10	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-11	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2015-12	\$ 5.974.000	3,00%	\$ 179.220,00
2016-01	\$ 6.024.000	3,00%	\$ 180.720,00
2016-02	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2016-03	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220,00
2016-04	\$ 9.217.000	3,00%	\$ 276.510,00
2016-05	\$ 6.525.000	3,00%	\$ 195.750,00
2016-06	\$ 6.525.000	3,00%	\$ 195.750,00
2016-07	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2016-08	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2016-09	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2016-10	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2016-11	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2016-12	\$ 6.656.000	3,00%	\$ 199.680,00
2017-01	\$ 6.713.000	3,00%	\$ 201.390,00
2017-02	\$ 6.676.856	3,00%	\$ 200.305,68
2017-03	\$ 6.713.226	3,00%	\$ 201.396,78
2017-04	\$ 12.844.150	3,00%	\$ 385.324,50
2017-05	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2017-06	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2017-07	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2017-08	\$ 7.048.886	3,00%	\$ 211.466,58
2017-09	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2017-10	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2017-11	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61

2017-12	\$ 7.048.887	3,00%	\$ 211.466,61
2018-01	\$ 7.109.303	3,00%	\$ 213.279,09
2018-02	\$ 7.109.303	3,00%	\$ 213.279,09
2018-03	\$ 7.109.303	3,00%	\$ 213.279,09
2018-04	\$ 10.841.675	3,00%	\$ 325.250,25
2018-05	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-06	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-07	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-08	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-09	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-10	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-11	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2018-12	\$ 7.322.581	3,00%	\$ 219.677,43
2019-01	\$ 7.535.853	3,00%	\$ 226.075,59
2019-02	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-03	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-04	\$ 9.800.362	3,00%	\$ 294.010,86
2019-05	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-06	\$ 7.535.857	3,00%	\$ 226.075,71
2019-07	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-08	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-09	\$ 7.535.855	3,00%	\$ 226.075,65
2019-10	\$ 7.535.855	3,00%	\$ 226.075,65
2019-11	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2019-12	\$ 7.535.856	3,00%	\$ 226.075,68
2020-01	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2020-02	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2020-03	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2020-06	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2020-07	\$ 7.189.207	3,00%	\$ 215.676,21
2020-08	\$ 7.189.207	3,00%	\$ 215.676,21
2020-09	\$ 7.189.207	3,00%	\$ 215.676,21
2020-10	\$ 7.189.207	3,00%	\$ 215.676,21
2020-11	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2020-12	\$ 7.988.008	3,00%	\$ 239.640,24
2021-01	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-02	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-03	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-04	\$ 8.678.399	3,00%	\$ 260.351,97
2021-05	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61
2021-06	\$ 8.267.587	3,00%	\$ 248.027,61

2021-07	\$ 22.713.150	3,00%	\$ 681.394,50
2021-08	\$ 9.000.000	3,00%	\$ 270.000,00
2021-09	\$ 9.000.000	3,00%	\$ 270.000,00
2021-10	\$ 9.000.000	3,00%	\$ 270.000,00
2021-11	\$ 9.000.000	3,00%	\$ 270.000,00
2021-12	\$ 9.000.000	3,00%	\$ 270.000,00
		TOTAL	\$ 30.005.330,79

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

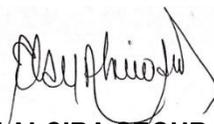
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°314 proferida el día 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

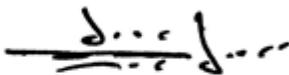
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado




HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ANTONIO MEJIA PORTILLA
VS. COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S. A
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00638-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°340 proferida el día 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley , se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 046 del 22 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 11AnexosPorvenir 01220210063801 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A., obrante en páginas 76 a 85 (Documento 17RespuestaRequerimientoPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de marzo de 2021, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-12	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430,00
1999-01	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-02	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-03	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-04	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-05	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-07	\$ 1.291.680	3,50%	\$ 45.208,80
1999-08	\$ 630.912	3,50%	\$ 22.081,92
1999-09	\$ 1.795.364	3,50%	\$ 62.837,74
1999-10	\$ 1.291.680	3,50%	\$ 45.208,80
1999-11	\$ 1.292.000	3,50%	\$ 45.220,00
1999-12	\$ 1.291.680	3,50%	\$ 45.208,80
2000-01	\$ 1.291.680	3,50%	\$ 45.208,80
2000-02	\$ 1.291.680	3,50%	\$ 45.208,80
2000-03	\$ 968.760	3,50%	\$ 33.906,60
2000-04	\$ 968.760	3,50%	\$ 33.906,60
2000-05	\$ 1.194.804	3,50%	\$ 41.818,14
2000-06	\$ 969.000	3,50%	\$ 33.915,00
2000-07	\$ 968.760	3,50%	\$ 33.906,60
2000-08	\$ 954.747	3,50%	\$ 33.416,15
2000-09	\$ 957.406	3,50%	\$ 33.509,21
2000-10	\$ 969.000	3,50%	\$ 33.915,00
2000-11	\$ 969.000	3,50%	\$ 33.915,00
2000-12	\$ 969.000	3,50%	\$ 33.915,00
2001-01	\$ 1.066.000	3,50%	\$ 37.310,00
2001-02	\$ 1.066.000	3,50%	\$ 37.310,00
2001-03	\$ 1.066.000	3,50%	\$ 37.310,00
2001-04	\$ 1.066.000	3,50%	\$ 37.310,00
2001-05	\$ 1.066.000	3,50%	\$ 37.310,00
2001-06	\$ 888.000	3,50%	\$ 31.080,00

2001-07	\$	888.000	3,50%	\$ 31.080,00
2001-08	\$	888.000	3,50%	\$ 31.080,00
2001-09	\$	888.000	3,50%	\$ 31.080,00
2001-10	\$	888.149	3,50%	\$ 31.085,22
2001-11	\$	888.000	3,50%	\$ 31.080,00
2001-12	\$	862.120	3,50%	\$ 30.174,20
2002-01	\$	1.127.328	3,50%	\$ 39.456,48
2002-02	\$	1.388.889	3,50%	\$ 48.611,12
2002-03	\$	1.378.856	3,50%	\$ 48.259,96
2002-04	\$	1.319.553	3,50%	\$ 46.184,36
2002-05	\$	1.390.000	3,50%	\$ 48.650,00
2002-06	\$	1.389.600	3,50%	\$ 48.636,00
2002-07	\$	965.000	3,50%	\$ 33.775,00
2002-08	\$	963.638	3,50%	\$ 33.727,33
2002-09	\$	965.000	3,50%	\$ 33.775,00
2002-10	\$	965.000	3,50%	\$ 33.775,00
2002-11	\$	965.000	3,50%	\$ 33.775,00
2002-12	\$	2.268.125	3,50%	\$ 79.384,38
2003-01	\$	2.467.941	3,00%	\$ 74.038,23
2003-02	\$	2.464.995	3,00%	\$ 73.949,85
2003-03	\$	2.327.718	3,00%	\$ 69.831,54
2003-04	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-05	\$	2.266.222	3,00%	\$ 67.986,66
2003-06	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-07	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-08	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-09	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-10	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2003-11	\$	2.268.563	3,00%	\$ 68.056,89
2003-12	\$	2.270.000	3,00%	\$ 68.100,00
2004-01	\$	2.395.000	3,00%	\$ 71.850,00
2004-02	\$	2.395.000	3,00%	\$ 71.850,00
2004-03	\$	2.551.252	3,00%	\$ 76.537,56
2004-04	\$	2.554.000	3,00%	\$ 76.620,00
2004-05	\$	2.543.640	3,00%	\$ 76.309,20
2004-06	\$	2.541.113	3,00%	\$ 76.233,39
2004-07	\$	2.551.259	3,00%	\$ 76.537,77
2004-08	\$	2.554.000	3,00%	\$ 76.620,00
2004-09	\$	2.554.000	3,00%	\$ 76.620,00
2004-10	\$	2.757.000	3,00%	\$ 82.710,00
2004-11	\$	2.756.140	3,00%	\$ 82.684,20

2004-12	\$ 2.757.000	3,00%	\$ 82.710,00
2005-01	\$ 1.881.000	3,00%	\$ 56.430,00
2005-02	\$ 2.741.000	3,00%	\$ 82.230,00
2005-03	\$ 2.623.674	3,00%	\$ 78.710,22
2005-04	\$ 2.741.000	3,00%	\$ 82.230,00
2005-05	\$ 2.724.079	3,00%	\$ 81.722,37
2005-06	\$ 2.722.885	3,00%	\$ 81.686,55
2005-07	\$ 2.717.666	3,00%	\$ 81.529,98
2005-08	\$ 2.741.000	3,00%	\$ 82.230,00
2005-09	\$ 2.724.226	3,00%	\$ 81.726,78
2005-10	\$ 2.741.000	3,00%	\$ 82.230,00
2005-11	\$ 2.741.000	3,00%	\$ 82.230,00
2005-12	\$ 2.648.969	3,00%	\$ 79.469,07
2006-01	\$ 2.823.944	3,00%	\$ 84.718,32
2006-02	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990,00
2006-03	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-04	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-05	\$ 2.871.637	3,00%	\$ 86.149,11
2006-06	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-07	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-08	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-09	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-10	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-11	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2006-12	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190,00
2007-01	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-02	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-03	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-04	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-05	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-06	\$ 3.035.929	3,00%	\$ 91.077,87
2007-07	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-08	\$ 3.034.426	3,00%	\$ 91.032,78
2007-09	\$ 3.029.552	3,00%	\$ 90.886,56
2007-10	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110,00
2007-11	\$ 3.035.717	3,00%	\$ 91.071,51
2007-12	\$ 3.037.016	3,00%	\$ 91.110,48
2008-01	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-02	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-03	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-04	\$ 3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00

2008-05	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-06	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-07	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-08	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-09	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-10	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-11	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2008-12	\$	3.211.000	3,00%	\$ 96.330,00
2009-01	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-02	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-03	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-04	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-05	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-06	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-07	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-08	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-09	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-10	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-11	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2009-12	\$	3.465.000	3,00%	\$ 103.950,00
2010-01	\$	3.502.000	3,00%	\$ 105.060,00
2010-02	\$	3.599.000	3,00%	\$ 107.970,00
2010-03	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-04	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-05	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-06	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-07	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-08	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-09	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-10	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-11	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2010-12	\$	3.551.000	3,00%	\$ 106.530,00
2011-01	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-02	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-03	\$	3.641.619	3,00%	\$ 109.248,57
2011-04	\$	3.639.813	3,00%	\$ 109.194,39
2011-05	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-06	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-07	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-08	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-09	\$	3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00

2011-10	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-11	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2011-12	\$ 3.650.000	3,00%	\$ 109.500,00
2012-01	\$ 3.693.000	3,00%	\$ 110.790,00
2012-02	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570,00
2012-03	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-04	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-05	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-06	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-07	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-08	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-09	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-10	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-11	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2012-12	\$ 3.826.000	3,00%	\$ 114.780,00
2013-01	\$ 4.018.666	3,00%	\$ 120.559,98
2013-02	\$ 3.917.000	3,00%	\$ 117.510,00
2013-03	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-04	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-05	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-06	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-07	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-08	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-09	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-10	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-11	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2013-12	\$ 3.872.000	3,00%	\$ 116.160,00
2014-01	\$ 4.135.000	3,00%	\$ 124.050,00
2014-02	\$ 4.324.000	3,00%	\$ 129.720,00
2014-03	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-04	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-05	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-06	\$ 4.167.000	3,00%	\$ 125.010,00
2014-07	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-08	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-09	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-10	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-11	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2014-12	\$ 4.229.000	3,00%	\$ 126.870,00
2015-01	\$ 4.296.000	3,00%	\$ 128.880,00
2015-02	\$ 4.501.000	3,00%	\$ 135.030,00

2015-03	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-04	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-05	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-06	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-07	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-08	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-09	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-10	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-11	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2015-12	\$ 4.399.000	3,00%	\$ 131.970,00
2016-01	\$ 4.444.000	3,00%	\$ 133.320,00
2016-02	\$ 4.835.000	3,00%	\$ 145.050,00
2016-03	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-04	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-05	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-06	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-07	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-08	\$ 4.571.000	3,00%	\$ 137.130,00
2016-09	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-10	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-11	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2016-12	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170,00
2017-01	\$ 4.639.500	3,00%	\$ 139.185,00
2017-02	\$ 4.639.500	3,00%	\$ 139.185,00
2017-03	\$ 4.639.300	3,00%	\$ 139.179,00
2017-04	\$ 4.639.300	3,00%	\$ 139.179,00
2017-05	\$ 4.639.300	3,00%	\$ 139.179,00
2017-06	\$ 4.639.300	3,00%	\$ 139.179,00
2017-07	\$ 4.639.300	3,00%	\$ 139.179,00
2017-08	\$ 4.156.847	3,00%	\$ 124.705,41
2017-09	\$ 4.639.200	3,00%	\$ 139.176,00
2017-10	\$ 4.639.200	3,00%	\$ 139.176,00
2017-11	\$ 3.351.167	3,00%	\$ 100.535,01
2017-12	\$ 3.092.534	3,00%	\$ 92.776,02
2018-01	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-02	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-03	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-04	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-05	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-06	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-07	\$ 4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08

2018-08	\$	4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-09	\$	4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-10	\$	4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-11	\$	4.670.236	3,00%	\$ 140.107,08
2018-12	\$	3.857.614	3,00%	\$ 115.728,42
2019-01	\$	4.206.055	3,00%	\$ 126.181,65
2019-02	\$	4.286.087	3,00%	\$ 128.582,61
2019-03	\$	4.448.375	3,00%	\$ 133.451,25
2019-04	\$	4.720.570	3,00%	\$ 141.617,10
2019-05	\$	4.720.570	3,00%	\$ 141.617,10
2019-06	\$	4.720.570	3,00%	\$ 141.617,10
2019-07	\$	4.720.570	3,00%	\$ 141.617,10
2019-08	\$	4.720.571	3,00%	\$ 141.617,13
2019-09	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2019-10	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2019-11	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2019-12	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-01	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-02	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-03	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-04	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-05	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-06	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-07	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-08	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-09	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-10	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-11	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2020-12	\$	1.633.170	3,00%	\$ 48.995,10
2021-01	\$	1.641.451	3,00%	\$ 49.243,53
2021-02	\$	1.641.451	3,00%	\$ 49.243,53
2021-03	\$	1.641.451	3,00%	\$ 49.243,53
			TOTAL	\$ 24.353.829,29

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

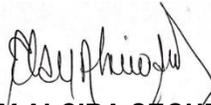
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°340 proferida el día 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAWIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PATRICIA DEL PILAR REBELLON BETANCOURTH
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S. A Y COLFONDOS S.A
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00777-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°322 proferida el día 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se MODIFICÓ el numeral cuarto la sentencia de primera instancia de la sentencia número 202 del 15 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES, tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 08AnexosPorvenir 01020190077701 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha

base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 38 a 47 (Documento 07ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de agosto de 2020, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-05	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-06	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-07	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-08	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-09	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-10	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-11	\$ 1.220.000	3,50%	\$ 42.700,00
1997-12	\$ 854.000	3,50%	\$ 29.890,00
1998-01	\$ 650.667	3,50%	\$ 22.773,35
1998-02	\$ 1.594.133	3,50%	\$ 55.794,66
1998-03	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-04	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-05	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-06	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-07	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-08	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-09	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-10	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-11	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1998-12	\$ 1.464.000	3,50%	\$ 51.240,00
1999-01	\$ 634.000	3,50%	\$ 22.190,00
1999-02	\$ 2.019.000	3,50%	\$ 70.665,00
1999-03	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-04	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00

1999-05	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-06	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-07	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-08	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-09	\$ 1.557.000	3,50%	\$ 54.495,00
1999-10	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-11	\$ 1.730.000	3,50%	\$ 60.550,00
1999-12	\$ 694.000	3,50%	\$ 24.290,00
2000-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000,00
2000-02	\$ 2.019.000	3,50%	\$ 70.665,00
2000-03	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-04	\$ 1.713.000	3,50%	\$ 59.955,00
2000-05	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-06	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-07	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-08	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-09	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-10	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-11	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 66.605,00
2000-12	\$ 1.116.000	3,50%	\$ 39.060,00
2001-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2001-02	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-03	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-04	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-05	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-06	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-07	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-08	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-09	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-10	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-11	\$ 2.094.000	3,50%	\$ 73.290,00
2001-12	\$ 1.283.000	3,50%	\$ 44.905,00
2002-01	\$ 1.178.000	3,50%	\$ 41.230,00
2002-02	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-03	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-04	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-05	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-06	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-07	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-08	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-09	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-10	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00

2002-11	\$ 2.079.000	3,50%	\$ 72.765,00
2002-12	\$ 832.000	3,50%	\$ 29.120,00
2003-01	\$ 1.109.000	3,00%	\$ 33.270,00
2003-02	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-03	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-04	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-05	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-06	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-07	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-08	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-09	\$ 2.130.292	3,00%	\$ 63.908,76
2003-10	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-11	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2003-12	\$ 970.000	3,00%	\$ 29.100,00
2004-01	\$ 886.000	3,00%	\$ 26.580,00
2004-02	\$ 2.510.000	3,00%	\$ 75.300,00
2004-03	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450,00
2004-04	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450,00
2004-05	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450,00
2004-06	\$ 2.215.000	3,00%	\$ 66.450,00
2004-07	\$ 2.392.067	3,00%	\$ 71.762,01
2004-08	\$ 2.382.933	3,00%	\$ 71.487,99
2004-09	\$ 2.286.600	3,00%	\$ 68.598,00
2004-10	\$ 2.385.733	3,00%	\$ 71.571,99
2004-11	\$ 2.311.500	3,00%	\$ 69.345,00
2004-12	\$ 905.300	3,00%	\$ 27.159,00
2005-01	\$ 1.072.267	3,00%	\$ 32.168,01
2005-02	\$ 2.434.733	3,00%	\$ 73.041,99
2005-03	\$ 2.431.305	3,00%	\$ 72.939,15
2005-04	\$ 2.365.590	3,00%	\$ 70.967,70
2005-05	\$ 2.407.667	3,00%	\$ 72.230,01
2005-06	\$ 2.355.400	3,00%	\$ 70.662,00
2005-07	\$ 2.410.133	3,00%	\$ 72.303,99
2005-08	\$ 2.400.800	3,00%	\$ 72.024,00
2005-09	\$ 2.506.800	3,00%	\$ 75.204,00
2005-10	\$ 2.375.533	3,00%	\$ 71.265,99
2005-11	\$ 2.421.800	3,00%	\$ 72.654,00
2005-12	\$ 871.733	3,00%	\$ 26.151,99
2006-01	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580,00
2006-02	\$ 2.459.200	3,00%	\$ 73.776,00
2006-03	\$ 2.413.200	3,00%	\$ 72.396,00
2006-04	\$ 2.381.900	3,00%	\$ 71.457,00

2006-05	\$ 2.441.900	3,00%	\$ 73.257,00
2006-06	\$ 2.447.800	3,00%	\$ 73.434,00
2006-07	\$ 2.587.600	3,00%	\$ 77.628,00
2006-08	\$ 2.576.000	3,00%	\$ 77.280,00
2006-09	\$ 2.509.300	3,00%	\$ 75.279,00
2006-10	\$ 2.477.200	3,00%	\$ 74.316,00
2006-11	\$ 2.364.334	3,00%	\$ 70.930,02
2006-12	\$ 800.600	3,00%	\$ 24.018,00
2007-01	\$ 1.256.255	3,00%	\$ 37.687,65
2007-02	\$ 2.581.618	3,00%	\$ 77.448,54
2007-03	\$ 2.413.936	3,00%	\$ 72.418,08
2007-04	\$ 2.364.918	3,00%	\$ 70.947,54
2007-05	\$ 2.444.818	3,00%	\$ 73.344,54
2007-06	\$ 2.485.527	3,00%	\$ 74.565,81
2007-07	\$ 2.441.118	3,00%	\$ 73.233,54
2007-08	\$ 2.498.818	3,00%	\$ 74.964,54
2007-09	\$ 2.532.578	3,00%	\$ 75.977,34
2007-10	\$ 2.486.674	3,00%	\$ 74.600,22
2007-11	\$ 2.513.342	3,00%	\$ 75.400,26
2007-12	\$ 1.308.182	3,00%	\$ 39.245,46
2008-01	\$ 1.459.185	3,00%	\$ 43.775,55
2008-02	\$ 2.666.255	3,00%	\$ 79.987,65
2008-03	\$ 2.601.228	3,00%	\$ 78.036,84
2008-04	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-05	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-06	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-07	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-08	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-09	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-10	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-11	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590,00
2008-12	\$ 1.145.000	3,00%	\$ 34.350,00
2009-01	\$ 1.348.000	3,00%	\$ 40.440,00
2009-02	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-03	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-04	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-05	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-06	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-07	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-08	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-09	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00
2009-10	\$ 2.532.739	3,00%	\$ 75.982,17

2009-11	\$ 2.529.165	3,00%	\$ 75.874,95
2009-12	\$ 1.106.139	3,00%	\$ 33.184,17
2010-01	\$ 1.134.858	3,00%	\$ 34.045,74
2010-02	\$ 1.134.858	3,00%	\$ 34.045,74
2010-03	\$ 1.134.858	3,00%	\$ 34.045,74
2010-04	\$ 1.134.858	3,00%	\$ 34.045,74
2010-05	\$ 1.134.858	3,00%	\$ 34.045,74
2010-06	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2010-07	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2010-08	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2010-09	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2010-10	\$ 3.538.000	3,00%	\$ 106.140,00
2010-11	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2010-12	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-01	\$ 535.600	3,00%	\$ 16.068,00
2011-02	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-03	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-04	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-05	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-06	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-07	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-08	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-09	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-10	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-11	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2011-12	\$ 649.000	3,00%	\$ 19.470,00
2012-01	\$ 1.179.000	3,00%	\$ 35.370,00
2012-02	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-03	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-04	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-05	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-06	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-07	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-08	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-09	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-10	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-11	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2012-12	\$ 943.000	3,00%	\$ 28.290,00
2013-01	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685,00
2013-02	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-03	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-04	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00

2013-05	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-06	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-07	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-08	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-09	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-10	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-11	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2013-12	\$ 884.000	3,00%	\$ 26.520,00
2014-01	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-02	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070,00
2014-03	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-04	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-05	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-06	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-07	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-08	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-09	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-10	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-11	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2014-12	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500,00
2015-01	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-02	\$ 1.822.000	3,00%	\$ 54.660,00
2015-03	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-04	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-05	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-06	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-07	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-08	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-09	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-10	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-11	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2015-12	\$ 821.000	3,00%	\$ 24.630,00
2016-01	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2016-02	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-03	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-04	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-05	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-06	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-07	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-08	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-09	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-10	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00

2016-11	\$ 1.989.000	3,00%	\$ 59.670,00
2016-12	\$ 729.000	3,00%	\$ 21.870,00
2017-01	\$ 398.000	3,00%	\$ 11.940,00
2017-02	\$ 2.089.884	3,00%	\$ 62.696,52
2017-03	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-04	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-05	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-06	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-07	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-08	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-09	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-10	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-11	\$ 2.088.884	3,00%	\$ 62.666,52
2017-12	\$ 696.295	3,00%	\$ 20.888,85
2018-01	\$ 1.492.061	3,00%	\$ 44.761,83
2018-02	\$ 2.984.122	3,00%	\$ 89.523,66
2018-03	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-04	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-05	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-06	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-07	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-08	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-09	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-10	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-11	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2018-12	\$ 7.331.046	3,00%	\$ 219.931,38
2019-01	\$ 1.551.743	3,00%	\$ 46.552,29
2019-02	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2019-03	\$ 3.103.486	3,00%	\$ 93.104,58
2019-04	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-05	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-06	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-07	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-08	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-09	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-10	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2019-11	\$ 3.192.122	3,00%	\$ 95.763,66
2019-12	\$ 860.700	3,00%	\$ 25.821,00
2020-01	\$ 1.075.875	3,00%	\$ 32.276,25
2020-02	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2020-03	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2020-04	\$ 3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78

2020-05	\$	3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2020-06	\$	3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2020-07	\$	3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
2020-08	\$	3.227.626	3,00%	\$ 96.828,78
			TOTAL	\$ 17.170.004,07

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°322 proferida el día 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARCELINA BIOJO VILLEGAS
VS. PORVENIR S. A Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-013-2020-00192-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°353 proferida el día 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se MODIFICÓ y ADICIONÓ el numeral tercero la sentencia de primera instancia número 092 del 04 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. Deberá PORVENIR S.A. al momento de cumplirse esta orden, discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, contando con un mes para dar cumplimiento a esa obligación, de igual forma se ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora y deberá al momento de cumplirse esta orden, discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, contando con un mes para dar cumplimiento a esa obligación, por último se ordenó a COLPENSIONES dispondrá de un mes contado a partir del recibido de los valores correspondiente a los anteriores emolumentos para hacer la corrección de la historia laboral de la demandante, y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documentos 11AnexosPorvenir 01320200019201 del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 33 a 37 (Documento 12ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de septiembre de 2020, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1995-12	\$ 170.000	3,50%	\$ 5.950,00
1996-01	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-02	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-03	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-04	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-05	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-06	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-07	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-08	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00

1996-09	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-10	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-11	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1996-12	\$ 210.000	3,50%	\$ 7.350,00
1997-01	\$ 156.000	3,50%	\$ 5.460,00
1997-02	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-03	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-04	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-05	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-06	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-07	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-08	\$ 259.999	3,50%	\$ 9.099,97
1997-09	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-10	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-11	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1997-12	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-01	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-02	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-03	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-04	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-05	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-06	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-07	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-08	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-09	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-10	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-11	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1998-12	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
1999-01	\$ 317.000	3,50%	\$ 11.095,00
1999-02	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-03	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-04	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-05	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-06	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-07	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-08	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-09	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-10	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-11	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
1999-12	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250,00
2000-01	\$ 385.000	3,50%	\$ 13.475,00

2000-02	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-03	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-04	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-05	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-06	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-07	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-08	\$	385.000	3,50%	\$ 13.475,00
2000-09	\$	77.000	3,50%	\$ 2.695,00
			TOTAL	\$ 565.249,97

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°353 proferida el día 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SÉGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL PILAR CAMACHO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-016-2019-00455-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 335 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO.-MODIFICAR los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia número 099 del 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedarán así:

1º CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO a la cual tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor VICTOR DIONISIO IBARGUEN, a partir del 02 de agosto del 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. A partir del 01 septiembre de 2022 se seguirá cancelando a la demandante por concepto de mesada pensional la suma de \$1.000.000, la que se reajustará anualmente.

2º ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y la adicional, en forma vitalicia, a favor de la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO, con los respectivos incrementos de Ley.

3º CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARIA DEL PILAR CAMACHO, retroactivo pensional comprendido desde el 01 de agosto de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2022, la suma de \$65.870.976, la que ha sido actualizada por la Sala, sobre 13 mesadas anuales y teniendo como base de un salario mínimo legal. Indexar el retroactivo adeudado a la actora al momento de su pago sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la presente decisión, dado que de ahí en adelante aplican los intereses moratorios.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral 4º de la sentencia número 099 del 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedarán así:

a) Autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo a pagar, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes a salud, así como lo cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada al causante, debidamente indexada.

b) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 099 del 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03 del Documento 06AlegatosColpensiones del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a COLPENSIONES a efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes aquí ordenada.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MARIA DEL PILAR CAMACHO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 29, 01DemandasyAnexos), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 53 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$434.200.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	25/03/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	33,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	434,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$434.200.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

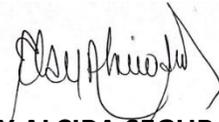
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 335 del 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGUSTIN DIAZ SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-002-2018-00046-01

AUTO N° 48

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

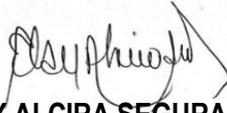
SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: AGUSTIN DE JESUS SANCHEZ DIAZ
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ
JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
YAMOHUR@HOTMAIL.COM

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBINSON GUAYARA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00127-01**

AUTO N° 43

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO Y OTROS
INTERVENCION AD EXCLUDENDEUM: EDILIA ESTER VEGA BALAGUERA
DDO: COLFONDOS S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00720-01**

AUTO N° 41

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO LUIS GARCIA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00188-01**

AUTO N° 44

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00389-01

AUTO N° 49

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

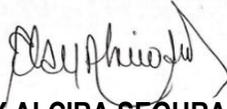
SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA
abogadadelvalle@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: HAROLD ALFONSO AMEZQUITA VALLEJO
Hrd.amezquita@gmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PRIMITIVO FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00478-01

AUTO N° 50

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

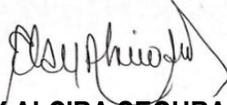
SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: PRIMITIVO FIGUEROA
APODERADO: MARIO FELIPE ARIAS VEGA
marioariasvega@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA
Jgcarmona.abogado@gmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ADEL VARON LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00670-01**

AUTO N° 47

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO ARBELAEZ FRANCO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-012-2022-00304-01

AUTO N° 51

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

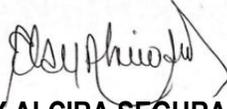
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HUGO ARBELAEZ FRANCO

APODERADA: BRENDA YULIETH CRESPO VELEZ
abogados_pensiones@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO
aleja_94_03@hotmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANTIAGO ARNOLDO BOLAÑOS
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2021-00010-01

AUTO N°52

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

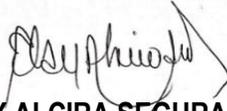
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: SANTIAGO ARNOLDO BOLAÑOS
APODERADO: JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS
vasquezasesores@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA
abogadapaolandrea@gmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CAROLINA DULCEY JURADO Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00503-01**

AUTO N° 40

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MANUEL ARARAT SALCEDO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00024-01**

AUTO N° 45

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON ELIAS MANCILLA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00200-01

AUTO N° 53

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

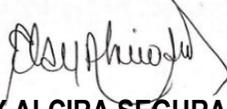
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RAMON ELIAS MANCILLA
APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO

Correo:
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELVIA ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00330-01

AUTO N° 54

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley, consagra:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

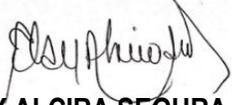
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIA ELVIA ESCOBAR
APODERADA: DORA GILMA PANTOJA CORDOBA
abogadoragilmapantoja@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FANNY MONTOYA DE GOMEZ Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00703-01**

AUTO N° 42

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VIRGINIA OSORIO DE LLANOS
DDO: COLPENSIONES
TEMA. MESADAS ADICIONALES
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00635-01**

AUTO N° 46

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar la sentencia de segunda instancia. Providencia que se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FEDERICO SERGIO CALLE ORTEGA
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500120220045001**

AUTO N° 20

Aprobado en acta No. 05

Audiencia número 25

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 3530 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor del ejecutante FEDERICO SERGIO CALLE ORTEGA.

APELACIÓN

La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectiva la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., relativa a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hayan causado y gastos de administración, monto éste último debidamente indexado. Transcribiendo, además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su

cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.**

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”
Negrillas por la Sala.

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”
Negrillas por la Sala.**

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 171 del 28 de julio de 2021, emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, adicionada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 459 del 10 de diciembre de 2021, y en las que se declaró la ineficacia del traslado del señor FEDERICO CALLE ORTEGA del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., ordenando a esta última AFP a que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el aquí ejecutante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y los gastos de administración por el tiempo en que dichas AFP's administraron sus aportes. Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES a admitir al demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 3530 del 04 de octubre de 2022, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y de COLPENSIONES y a favor del ejecutante FEDERICO SERGIO CALLE ORTEGA, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo.

Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un

presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto número 3530 del 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: FEDERICO SERGIO CALLE ORTEGA
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
ana.sanabria@comomepensiono.com

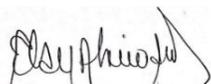
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN
mjaimes@godoycordoba.com

EJECUTADO: COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.
APODERADA: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
mzuniga.abogados@gmail.com

EJECUTADO: COLPENSIONES
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 001-2022-00450-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
EJECUTADO: TERMOCAUCA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105017201600216-01**

AUTO N° 21

Aprobado en acta No.05
Audiencia número: 26

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve esta Sala de Decisión Laboral el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1155 del 09 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante, en la suma de \$421.305.333.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 1160 del 29 de abril de 2016, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO en contra de la accionada TERMOCAUCA S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$123.144.537, por concepto de salarios.*
- b) Por la suma de \$26.748.000, por concepto de vacaciones.*
- c) Por la suma de \$271.412.796, por concepto de derechos inciertos y discutibles.*
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.”*

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante providencia número 364 del 08 de febrero de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución contra la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. conforme al mandamiento de pago número 1160 del 29 de abril de 2016, al no haberse propuesto excepciones en contra de esta última providencia. Finalmente, ordenó respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del C.G.P., procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, en donde asegura que el valor de la liquidación en el presente proceso asciende a la suma de \$999.032.675,97., en atención a que calculó intereses moratorios sobre cada uno de los tres rubros adeudados por la sociedad ejecutada.

Posteriormente, y una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, sin que la misma manifestase objeción alguna en su contra, el operador judicial de primera instancia al revisar dicha liquidación, ordenó mediante providencia número 1155 del 09 de junio de 2022, modificar la misma en la suma de \$421.305.333, en consideración a que los cálculos allegados por la parte ejecutante no se encontraban ajustada a derecho, por cuanto insiste en liquidar intereses moratorios respecto de las sumas contenidas en el título de recaudo, que lo constituye el acta de conciliación emanada del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, a pesar que sobre dicho punto se pronunció el Despacho desde el auto que libró mandamiento número 1160 del 29 de abril de 2016, reiterado en auto número 565 del 23 de febrero de 2018, el que una vez recurrido, fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por tal motivo, el A quo consideró que la liquidación del crédito debe ceñirse exclusivamente a las sumas y conceptos ordenados en el mandamiento de pago, por lo que suprimió los intereses moratorios que la parte actora incluyó en sus cálculos.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante argumentó en su recurso de alzada formulado contra la anterior providencia, que incluyó los intereses de mora en su liquidación del crédito, en vista de que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible, pues con posterioridad a la expedición de tal providencia, es posible variar el monto de las sumas adeudadas en procura de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como los demás elementos que obren en el expediente.

Expone que resulta factible entonces tener en cuenta los intereses corrientes causados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, a fin de resarcir el daño causado al acreedor por el incumplimiento del pago de la obligación adquirida por el deudor, situación que el A quo omitió en su providencia, quien se limitó a reconocer unas sumas contenidas en un Acta de Conciliación en materia laboral, suscrita el 24 de septiembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo, cuyos valores se debieron cancelar a más tardar el 15 de diciembre de aquella anualidad. Apoya su censura en lo dispuesto en los artículos 431 y 446-1 del C.G.P., en una sentencia emanada por el Consejo de Estado y en un pronunciamiento emanado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte la Sala que en el presente asunto, el título ejecutivo lo compone el Acta de Conciliación número 00188 LFRV – G.R.C.C suscrita por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, a través de la cual el señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO y la representante legal de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P., conciliaron el pago de unos derechos laborales a favor del primero de ellos, discriminados así: Derechos ciertos e indiscutibles por la suma de \$123.144.537; vacaciones por la suma de \$26.748.000 y derechos inciertos y discutibles por la suma de \$271.412.796, sumas que la hoy ejecutada que había comprometido a cancelar el 15 de diciembre de 2016, siendo esos rubros los que el Juzgado de conocimiento tuvo en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago contra TERMOCAUCA S.A. E.S.P., según la providencia número 1160 del 29 de abril de 2016.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que en tal providencia se denegó, el librar orden de pago por los intereses peticionados en el escrito de la demanda ejecutiva, ello en vista de que en el título ejecutivo no se encontraban previstos los mismos, además de que el sustento fáctico y normativo expuesto por la parte ejecutante, tampoco justifica su causación. Decisión que quedo en firme al no haberse interpuesto por la parte actora, recurso alguno en su contra.

Luego de ello, la parte ejecutante solicitó al Juzgado de conocimiento, reformar la demanda ejecutiva, en el sentido de incluir la pretensión de los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación principal,

solicitud que fue resuelta de forma negativa mediante providencia número 565 del 23 de febrero de 2018, y confirmada por esta Sala de Decisión, a través del auto número 102 del 28 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, el A quo se ciñó a lo conciliado por las mismas partes aquí enfrentadas ante la respectiva autoridad administrativa, respecto de unos derechos laborales causados a favor del aquí ejecutante, primero para librar la correspondiente orden de pago contra la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P. y luego para elaborar su posterior liquidación del crédito, pues debe recordarse, que nos encontramos frente a un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si tal acuerdo conciliatorio fue pactado a voluntad propia de ambas partes, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, y por ende, sus consecuencias jurídicas debe ser atendidas a los efectos inter-partes del mismo acuerdo.

Además de lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015, explicó respecto de las condenas inexistentes que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna no pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar.

Así las cosas, la liquidación efectuada por el A quo dentro del presente trámite, se encuentra ajustada a derecho, al haberse efectuado conforme a las obligaciones expresamente contenidas en el título ejecutivo, así como en el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad TERMOCAUCA S.A. E.S.P., y en consecuencia no se pueden atender los pedimentos y argumentos del recurrente en su recurso de alzada, los que a consideración de

esta Sala de Decisión, debieron usarse de base a través de los recursos de ley, para censurar la providencia que libró el mencionado mandamiento de pago, momento procesal que ya feneció.

Suficientes son las anteriores consideraciones para confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.

Costas en esta Instancia a cargo del ejecutante y a favor de la sociedad ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio smlmv.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado número 1155 del 09 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta Instancia a cargo del ejecutante y a favor de la sociedad ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio smlmv.

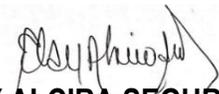
TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO VELASQUEZ CAICEDO
APODERADO: ALVARO MARIN DIAZ
alvaromarin2007@gmail.com

EJECUTADO: TERMOCAUCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
APODERADO: HENRY BOUGAUD V.
grupoincoin@gmail.com

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 017-2016-00216-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO VARGAS PEREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACION
RADICACIÓN: 76-001-31-05-013-2020-00343-01**

AUTO N. 19

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la Sala que lo que ha pretendido el demandante que se ordene judicialmente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Petición que fue atendida por el juez del conocimiento, decretando un nuevo peritaje rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 46.40% de origen común, estructurada el 24 de agosto de 2022.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, el actor el 29 de noviembre de 2019, solicitó a Colpensiones la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cuyo dictamen indica que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 31.7%, estructurada el 15 de agosto de 2019. Decisión contra la cual el 06 de agosto de 2022 interpuso los recursos de ley y fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca,

determinado que la pérdida de la capacidad laboral es del 43.5%, con fecha de estructuración 26 de abril de 2019. Además, indica que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación el 19 de julio de 2020, quien confirma lo determinado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

Considera la Sala que la petición del actor salió avante, como se indica en la sentencia, porque se practicó nueva valoración, que arrojó una pérdida de la capacidad laboral superior a la que se había fijado antes tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Nacional.

La decisión del A quo no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, y en el A quo concede el grado jurisdiccional de consulta porque la calificación fue inferior al 50% para ser derecho a la pensión de invalidez.

Considera la Sala que el debate judicial se circunscribe de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, sin que dentro del petitum demandatorio se hubiese solicitado la pensión de invalidez. De otro lado, las facultades ex officio consignadas en el artículo 50 del CPL y SS sólo fueron concedidas al juez de primera instancia, razón por la cual no puede esta Sala, analizar la pensión de invalidez que no fue solicitada en la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, no se surte el grado jurisdiccional de consulta, porque el artículo 69 del CPL y SS, permite éste, cuando la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las peticiones de la parte demandante y siempre y cuando no haya sido objeto de recurso de apelación.

Retomando la actuación procesal, la sentencia de primera instancia fue favorable al actor porque obtuvo una nueva valoración de la pérdida de la capacidad laboral como lo solicitaba.

Además, tampoco se da el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, porque a esa entidad no se le impuso ninguna obligación.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará la ilegalidad del auto número 1475 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por cuanto, se reitera no están los presupuestos para que surja ese trámite procesal. Debiéndose en consecuencia, devolver el proceso al juzgado de origen,

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto número 1475 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por las consideraciones antes vertidas.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el juez de primera instancia.

TERCERO.- Devolver el presente proceso al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

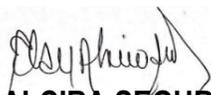
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO VARGAS PEREZ
APODERADA: SYDEY MOSQUERA PEREA
sideynisqyera@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

APODERADA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA: JULIETA BARCO LLANOS
judicial@juntavalle.com

APODERADO DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: CRSITIAN
ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
www.juntanacional.com

CÚMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA CECILIA PEREZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00537-01**

AUTO N° 55

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar el auto de segunda instancia, el que se notificará por ESTADO y a los correos electrónicos de los apoderados que lo hubiesen aportado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

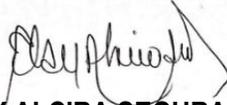
**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM HERRERA LENIS
DDO: COLPENSIONES.
TEMA. EXCEPCION DE PAGO
RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00105-01**

AUTO N° 56

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar el auto de segunda instancia, el que se notificará por ESTADO y a los correos electrónicos de los apoderados que lo hubiesen aportado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00594-01**

AUTO N° 57

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señalar el día catorce (14) de febrero del 2023, para publicar el auto de segunda instancia, el que se notificará por ESTADO y a los correos electrónicos de los apoderados que lo hubiesen aportado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada